



# BANCO DE LA REPUBLICA

## BOLETIN

No. 011

Fecha 17-abril-97

Páginas 4

### Contenido

Circular Reglamentaria DFV-44 del 17 de abril de 1997.

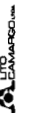
"Asunto 44: Depósitos en moneda legal colombiana para registro de operaciones de endeudamiento externo" . . . . .

Pag. 1

\*\*\*\*\*

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)  
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República  
Carrera 7a. No. 14 - 78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá



**MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES****Circular Reglamentaria DFV- 44 del 17 de abril de 1997**

**Destinatarios :** Bancos Comerciales, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional "FEN", Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "BANCOLDEX". Oficinas Banco de la República, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones de Endeudamiento Externo.

**Asunto : 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA REGISTRO DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.**

**2.1 Financiación de exportaciones mediante pago anticipado**

La financiación de exportaciones bajo la modalidad de pagos anticipados provenientes del comprador del exterior, cuando su embarque se realice en un plazo superior a cuatro (4) meses, contado desde la fecha de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario; salvo si se trata de la exportación de bienes de capital y bienes de las posiciones 4901, identificados como de carácter científico y cultural y de la 4902, si se trata de publicaciones diarias.

**2.2 Prefinanciación de exportaciones**

Los préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario y las entidades financieras del exterior destinados a prefinanciar exportaciones, los cuales deben registrarse antes de su desembolso, simultáneamente con la constitución de un depósito en moneda legal colombiana equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la suma registrada, por un término de 36 meses.

**2.3 Créditos en moneda extranjera obtenidos por residentes en el país**

Los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes en el país con un plazo inferior o igual a 60 meses, de entidades financieras del exterior o de los intermediarios del mercado

(Esta Circular tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación y reemplaza la hoja 44-2 de la Circular Reglamentaria DFV-34 del 22 de marzo de 1996).

**MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES****Circular Reglamentaria DFV- 44 del 17 de abril de 1997**

**Destinatarios :** Bancos Comerciales, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional "FEN", Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "BANCOLDEX". Oficinas Banco de la República, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones de Endeudamiento Externo.

**Asunto : 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA REGISTRO DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.**

cambiario, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento deberán registrarlos, en el Banco de la República, previamente a su desembolso y canalización a través del mercado cambiario, para lo cual deberán constituir el depósito en moneda legal colombiana en la cuantía y plazo que se señalan en el numeral 4 de esta circular.

Igualmente, constituirán depósito sobre el valor del capital que se amortice dentro de los primeros 60 meses, cuando la cuantía de estos pagos sea superior al 40% del valor total del crédito.

Las prórrogas que se obtengan también deberán registrarse en el Banco de la República. La solicitud del registro de las prórrogas deberá acompañarse de la constancia de haber constituido el depósito en moneda legal de que trata esta circular.

#### **2.4 Financiación de Importaciones a más de seis meses**

La financiación de importaciones a un plazo superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea ( Artículo 10o Resolución Externa 21 de 1993). deberá registrarse en el Banco de la República, para lo cual previamente deberán constituir el depósito en moneda legal colombiana en la cuantía y plazo que se señalan en el numeral 4 de esta circular.

#### **2.5 Financiaciones para usuarios de bienes instalados en zonas francas**

Las financiaciones para compra de mercancía (salvo en el caso de la compra de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República), que obtengan los usuarios industriales de bienes instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales, de parte de sus proveedores, de los intermediarios del mercado cambiario y de entidades financieras del exterior, cuando dicha financiación se efectúe a un plazo superior a seis meses, contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea y con valor superior a US\$5000 o su equivalente en otras monedas.

(Esta Circular tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación y reemplaza la hoja 44-3 de la Circular Reglamentaria DFV-115 del 24 de octubre de 1996).

MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 44 del 17 de abril de 1997

**Destinatarios :** Bancos Comerciales, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional "FEN", Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "BANCOLDEX". Oficinas Banco de la República, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones de Endeudamiento Externo.

**Asunto : 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA REGISTRO DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.**

**3. CASOS EN LOS QUE NO SE REQUIERE LA CONSTITUCION DEL DEPOSITO**

No se exigirá la constitución del depósito para el registro de la deuda, en los siguientes casos:

- 3.1 Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior, y para atender gastos personales a través del sistema de tarjetas de crédito internacionales.
- 3.2 Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de BANCOLDEX, hasta por un monto total de quinientos cincuenta millones de dólares (US\$550.000.000) o su equivalente en otras monedas.
- 3.3 Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera con plazo superior a sesenta (60) meses. No obstante, cuando se pacte que en los primeros sesenta (60) meses se amortiza más del cuarenta por ciento (40%) del capital deberá constituirse el depósito liquidado sobre el monto de las amortizaciones de capital que se realicen dentro de los primeros sesenta (60) meses.

(Esta circular tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación y reemplaza la hoja 44-4 de la Circular Reglamentaria DFV-115 del 24 de octubre de 1996).

**MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES**

**Circular Reglamentaria DFV- 44 del 17 de abril de 1997**

**Destinatarios :** Bancos Comerciales, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional "FEN", Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "BANCOLDEX". Oficinas Banco de la República, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones de Endeudamiento Externo.

**Asunto : 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA REGISTRO DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.**

3.5 Cuando los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario otorguen créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento.

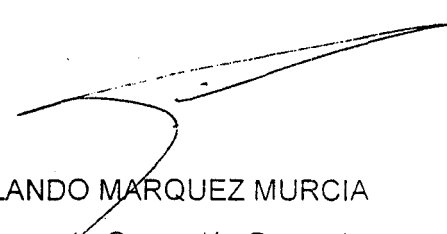
3.6 Cuando el deudor decida la amortización anticipada parcial o total de los préstamos externos y de los préstamos en moneda extranjera registrados después de sesenta (60) meses de vigencia, contados desde la fecha del primer desembolso o antes de que transcurra dicho plazo, en los eventos señalados en el artículo 33 de la Resolución Externa número 21 de 1993.

Los prepagos se registrarán por las normas vigentes en el momento del registro del crédito que se prepaga.

3.7 Cuando el crédito registrado que se prepaga tenga un plazo para el pago total o parcial del capital igual o inferior a sesenta (60) meses, o haya sido registrado inicialmente sin lugar a depósito en los términos de la Circular DCIN-23 de 1994 modificada por la DCIN-36 de 1997.

3.8 Cuando los créditos se destinen a la financiación de importaciones de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República con base en la nomenclatura NANDINA; así como de los bienes de la posición 4901, identificados como de carácter científico y cultural, y de la 4902, si se trata de publicaciones diarias.

Muy atentamente,



ORLANDO MARQUEZ MURCIA  
Subgerente Operación Bancaria (e)

(Esta circular tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación y reemplaza la hoja 44-5 de la Circular Reglamentaria DFV-34 del 22 de marzo de 1996).